

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000027  
JUN 17 2014

Santiago, diez de diciembre de dos mil catorce.

A fojas 12: a lo principal: estese a lo que se resolverá; al primer otrosí, téngase por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrese las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento en la forma legal; al cuarto otrosí, téngase presente.

Visto lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 20.600, 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente; los fundamentos esgrimidos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando:

1. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la autoridad solicitante, el funcionamiento del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", cuyo titular es Inversiones Estancilla S.A., constituiría actualmente un "riesgo inminente de daño a la salud de las personas", por lo que solicita, como medida provisional cautelar, antes del inicio del procedimiento sancionatorio, su clausura temporal total, por el máximo plazo legal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 letra c) de su Ley Orgánica (LOSMA) y 32 de la Ley N° 19.880.
2. Que, tal como se señaló en la resolución de 4 de diciembre de 2014, en la solicitud Rol N° 11-2014, el proyecto, aprobado mediante Resolución Exenta N° 86 (RCA), de 16 de abril de 2012, por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, consiste en la implementación de una pista de asfalto con instalaciones complementarias, para el desarrollo de eventos automovilísticos de diferentes categorías con una frecuencia de tres veces por semana (viernes, sábado y domingo) y, como medida de mitigación de ruidos, comprometió la incorporación de "barreras acústicas en los cuatro sectores habitados cercanos al proyecto, identificados en el "Estudio Acústico" adjunto en los anexos de la Adenda 1", señalando las siguientes características constructivas que debían tener: "Densidad superficial mayor o igual a 15 Kg/m<sup>2</sup>; STC4:29 dB o superior; Todas las pantallas acústicas tienen una altura de 5m". Asimismo, requirió la instalación de cumbresas, "consistentes en un dispositivo geométrico que se ubica sobre las barreras acústicas, y que proporcionan un efecto adicional de atenuación".
3. Que la Superintendencia ha recibido una serie de denuncias relativas a ruidos molestos, afectación de flora terrestre, intervención de cauce y eventuales modificaciones al proyecto aprobado y, a consecuencia de dichas denuncias, se llevaron a cabo, por medio de encomendación a organismos sectoriales, actividades de inspección ambiental los días 10 de septiembre y 7 de noviembre de 2014, según consta en actas acompañadas en el primer otrosí de la presentación del Superintendente en el expediente Rol R-11-2014.
4. Que, señala el solicitante que "con respecto al análisis del acta de inspección ambiental de la visita a terreno, llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2014, se pudo constatar la existencia de una acumulación de empréstito de tierra de dimensiones aproximadas de 1,2 km de largo por 12 m. de alto lado estero, 8 m. por lado del autódromo (promedio 10 m), con un ancho de coronamiento de 1,5 m., el cual se encuentra construido con material de empréstito obtenido del estero Codegua". Agrega que de acuerdo a lo indicado por Cristian Martínez, jefe de operaciones, el muro corresponde a la barrera acústica" Señala, además, que "se observó otro muro de tierra y empréstitos en sectores sur poniente, que de acuerdo al jefe de operaciones corresponde a la barrera acústica, la cual presentó una altura aproximada de 2,5 m, sin constatar cumbresas". De esta forma, según la autoridad,

*"se constató que las barreras acústicas no se encuentran instaladas con las características constructivas, como se indica en los considerandos 3.7.5 y 6 de la RCA N° 86/12, y donde se instalaron barreras acústicas distintas a las autorizadas en la RCA del proyecto".*

5. Que, lo consignado en el Acta de Inspección Ambiental, de 10 de septiembre de 2014, confirma lo sostenido por el Superintendente en su solicitud, quien señaló que se constató la existencia de una obra, consistente en *"un muro de dimensiones aprox. (...) de 1,2 Km de largo por 12 m. alto lado estero, alto por lado autódromo (promedio de 10 m.), con un ancho de coronamiento de 1,5 m. construido con material de empréstito obtenido del mismo estero"* y que *"se observó muro de tierra y empréstito en sector sur poniente que de acuerdo a jefe operaciones corresponde a barrera acústica"*, el que *"tiene una altura aprox. de 2,5 m., sin cumbreras"*. En la referida Acta, además, se consigna que *"de acuerdo a lo indicado por jefe de operaciones muro corresponde a barrera acústica"* (sic).

6. Que, el Superintendente, además, afirma que durante la segunda actividad de fiscalización, efectuada el 7 de noviembre de 2014, con ocasión de la "Competencia Automovilística STC 2000", se efectuaron mediciones y análisis de los niveles de emisión de ruido, conforme al D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, los que arrojaron como resultado, respecto de los receptores N° 2 y N° 3, la *"superación del límite (49 dBA), obteniéndose excedencias que fluctúan entre los 6 dBA y 27 dBA"*. Como resultado de lo anterior, en el "Anexo Acta: Detalles de Actividad de Fiscalización", acompañada, también, en el primer otrosí de la solicitud anterior, Rol R-11-2014, se concluyó que *"existe superación de límites establecidos por la normativa, en los puntos receptores N° 2 y N° 3"* y que *"considerando que estos corresponden a zonas rurales, se registran excedencias que fluctúan entre 6 dBA y 27 dBA"*.

7. Que, cabe tener presente, que el objetivo del referido D.S. N° 38/2011, de acuerdo a lo señalado en su artículo 1°, es *"proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"*.

8. Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, se acredita que hubo excedencia de emisiones sonoras, por sobre el límite establecido en la respectiva zonificación, situación que, de reiterarse, constituiría un riesgo de daño para la salud de la población, teniendo presente, además, las características de las barreras acústicas construidas por el titular.

9. Que, por otra parte, la inminencia del riesgo se acredita con programación de nuevas competencias, los días 13, 14, 21 y 28 de diciembre de 2014, según consta de información pública indicada en el escrito de solicitud (fojas 19 a 22) y por la denunciante en documento acompañado, de fojas 1.

10. Que además se habría denunciado el incumplimiento de la clausura temporal total autorizada por este Tribunal con fecha 4 de diciembre de 2014, notificada al titular del proyecto con fecha 5 de diciembre del mismo año, refiriendo actividades deportivas con autos PragaR1 Europeos, lo que se corrobora con el reportaje acompañado y que rola a fojas 3 y que este Tribunal considera de particular gravedad dado que la titular del proyecto no ha adoptado ninguna medida para el cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental ni otras que permitan mitigar el riesgo para la salud de la población.

11. Que la medida provisional solicitada, de clausura temporal total de las instalaciones, es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias

REPUBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000029  
Veintinueve.-

señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que resulta imprescindible dada la necesidad de evitar posibles incumplimientos a ella. Asimismo, se recomendará a la Superintendencia adoptar las demás medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la clausura autorizada y, atendido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, deberá iniciar el procedimiento sancionatorio antes del cumplimiento del plazo que en dicha norma se indica.

POR TANTO, se autoriza la medida provisional solicitada, contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", hasta el día 30 de diciembre de 2014.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a la parte solicitante. Oficiése a Carabineros de Chile para los efectos que estime pertinentes dentro de sus atribuciones.

Rólese con el N° 12 de las Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, señor Rafael Asenjo Zegers.

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Alejandro Domic Seguich.



En Santiago, a diez de diciembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

